383D0423

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 1983

relativa a la lista de establicimientos de la República del Paraguay autorizados para la importación de carnes frescas en la Comunidad

(83/423/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, referente a problemas sanitarios y de policía sanitaria en el momento de la importación de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de los terceros países (1), modificada en último lugar por la Directiva 83/91/CEE (2), y, en particular, el apartado 1 del artículo 4 y los puntos a) y b) del apartado 1 del artículo 18,

Considerando que, para poder recibir autorización de exportar carnes frescas a la Comunidad, los establicimientos situados en terceros países deben reunir las condiciones generales y especiales establecidas por la Directiva 72/462/CEE;

Considerando que, en una primera inspección, no se consideró satisfactorio ningún establecimiento y que la Decisión 82/954/CEE de la Comisión (3) ha prohibido, con carácter comunitario, a los Estados miembros la importación de carnes frescas procedentes de los establecimientos del Paraguay, pero ofreciendo a estos últimos, con arreglo a su legislación nacional, la posibilidad de no interrumpir bruscamente las corrientes de intercambio que pudieran existir con los establecimientos propuestos por las autoridades paraguayas durante un período de siete meses;

Considerando que una nueva inspección efectuada en aplicación del artículo 5 de la Directiva 72/462/CEE y del apartado 1 del artículo 3 de la Decisión 83/196/CEE de la Comisión, de 8 de abril de 1983, relativa a los controles *in situ* efectuados en el marco del régimen aplicable a las importaciones de animales de las especies bovina y porcina así como de carnes frescas procedentes de terceros países (4), ha demostrado que el nivel de higiene de determinados establecimientos ha mejorado y puede considerarse como satisfactorio en un establecimiento;

Considerando que dicho establecimiento puede, en dichas condiciones, incluirse en una lista de establecimientos autorizados a exportar a la Comunidad;

Considerando, por consiguiente, que debe derogarse la anterior Decisión que prohibía la importación, por los Estados miembros, de carnes frescas procedentes de los establecimientos del Paraguay;

Considerando que conviene recordar que las importaciones de carnes frescas están también sometidas a otras regulaciones comunitarias veterinarias, en particular, en materia de policía sanitaria;

Considerando que las condiciones de importación de las carnes frescas procedentes de los establecimientos que figuran en la lista adjunta a la presente Decisión están sometidas a las disposiciones generales del Tratado; que, en especial, la importación procedente de terceros países y la reexportación a otros Estados miembros de determinadas categorías de carnes, como las carnes de menos de tres kilogramos o las carnes que contienen residuos de determinadas sustancias, a las que no es aplicable la regulación comunitaria o que deben someterse a un complemento de armonización, están sometidas a la legislación sanitaria del Estado miembro importador, respetando siempre las disposiciones generales del Tratado;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión concuerdan con el dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. El establicimiento de Paraguay que figura en el Anexo queda autorizado para la importación de carnes frescas en la Comunidad en conformidad con dicho Anexo.

2. Las importaciones procedentes del establecimiento contemplado en el apartado 1 estarán sometidas a las disposiciones comunitarias establecidas en otras partes en el sector veterinario, en especial en materia de policía sanitaria.

(1) DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.
(2) DO n° L 59 de 5. 3. 1983, p. 34.
(3) DO n° L 386 de 31. 12. 1982, p. 39.
(4) DO n° L 108 de 26. 4. 1983, p. 18.

Artículo 2

Los Estados miembros prohibirán la importación de carnes frescas procedentes de establecimientos que no sean el que figura en el Anexo.

Artículo 3

Queda derogada la Decisión 82/954/CEE.

Artículo 4

La presente Decisión será examinada de nuevo y, en su caso, modificada antes del 1 de agosto de 1984.

Artículo 5

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de agosto de 1983.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1983.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión

ANEXO

LISTA DE ESTABLECIMIENTOS

Número de registro	Establecimiento	Dirección
	CARNE DE VACUNO	
	Matadero y sala de despiece	
5	Codega SA	Tablada Nueva